



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0473/21

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto el señor Juan Ramón González Rodríguez contra la Sentencia núm. 265-2015 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del veintitrés (23) de julio del año dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, presidente en funciones; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2016-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto el señor Juan Ramón González Rodríguez contra la Sentencia núm. 265-2015 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del veintitrés (23) de julio del año dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia de amparo núm. 265-2015, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015) resolvió la acción de amparo sometida por el señor Juan Ramón González Rodríguez en contra de la Policía Nacional. El dispositivo de la referida sentencia reza como sigue:

PRIMERO: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por el señor JUAN RAMON GONZALEZ RODRIGUEZ, contra la POLICIA NACIONAL, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.

SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo la Acción Constitucional de Amparo incoada por el señor JUAN RAMON GONZALEZ RODRIGUEZ, en fecha treinta (30) de abril del año dos mil quince (2015), contra la POLICIA NACIONAL, por no haberse violentado derecho fundamental alguno al accionante.

TERCERO: Declara libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENA, la comunicación por Secretaría de la presente sentencia a la parte accionante, el señor JUAN RAMON GONZALEZ



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RODRIGUEZ, a la parte accionada, POLICIA NACIONAL y al Procurador General Administrativo.

QUINTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida sentencia fue notificada por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo al recurrente, señor Juan Ramón González Rodríguez mediante constancia de entrega de copia certificada el veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015). Asimismo, la decisión recurrida fue notificada a la Policía Nacional mediante el Acto núm. 65-2016, instrumentado por la ministerial Laura Florentino Díaz¹ el cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El señor Juan Ramón González Rodríguez interpuso el presente recurso de revisión contra la Sentencia núm. 265-2015, según instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de octubre de dos mil quince (2015), la cual fue remitida a este tribunal constitucional el doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016). Mediante dicho documento, el recurrente alega que el tribunal *a-quo* incurrió en errónea interpretación y desnaturalización de los artículos 68, 69 y 74 de la Constitución.

La secretaría del tribunal *a-quo* notificó el recurso de revisión a la parte recurrida, Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa,

¹Alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-05-2016-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto el señor Juan Ramón González Rodríguez contra la Sentencia núm. 265-2015 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del veintitrés (23) de julio del año dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante Auto núm. 4903-2015, del ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo de la especie, esencialmente, por los motivos siguientes:

De conformidad con los documentos que figuran como elementos probatorios que avalan las argumentaciones de las partes en el proceso, hemos podido comprobar que la certificación emitida por la Jefatura de la Policía Nacional, de fecha 18 de abril de 2015, la cual legitima que el señor JUAN RAMON GONZALEZ RODRIGUEZ, dejó de pertenecer a la Policía Nacional con el grado de cabo, efectivo el día 18 de abril de 2015, por haberse determinado mediante investigación realizado por la Dirección Central de Asuntos Internos, P.N., remitida al Jefe de la Policía Nacional mediante Oficio No. 049 de fecha 25 de marzo de 2015, suscrito por el Encargado de la Oficina de Investigaciones de Casos de Alto Perfil de esa institución, acorde con el procedimiento establecido en el artículo 67 de la ley 96-04 Institucional de la Policía Nacional, que había incurrido en la grave falta de conseguir licencias médicas falsas, conducta reprochable por la que se hace inmerecedor de seguir perteneciendo a las filas de esa institución.

El accionante, incurrió en un comportamiento que además de ser socialmente reprochable, es una práctica delictual, ya que tanto la emisión como la recepción de una licencia médica, falsa, timbrada y sellada por la Dirección Central Médica y de Sanidad Policial (Cuerpo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Médico) constituye una transgresión a la ley, al otorgarse o formalizarse un documento público o autentico, como una licencia médica, insertando una declaración falsa concerniente a un hecho que el documento debiere probarse: es decir, se está avalando una situación de salud irreal o inexistente, utilizando la falsedad para evitar el cumplimiento de un deber para el beneficiario de la licencia médica falta, y una forma de percibir beneficios económicos de manera ilegal, como en la especie, que el accionante estableció en el interrogatorio que le fuese practicados por el Departamento de Investigación, que el ex cabo Severino de la P.N., cobraba por una licencia de 15 días mil pesos, (RD\$1,000.00) de 21 días mil quinientos (RD\$1,500.00) y de treinta días dos mil pesos dominicanos (RD\$2,000.00).

4. Argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurrente, señor Juan Ramón González Rodríguez, plantea la revocación de la sentencia recurrida y, en consecuencia, solicita el total acogimiento de la acción de amparo presentada el treinta (30) de abril de dos mil quince (2015). Para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos, los siguientes:

La Policía Nacional violentó su propio reglamento interno, que en su ley establece que los procedimientos relacionados a la expulsión de las filas policiales de todo alistado tiene que hacerse mediante un estamento procesal, y sobre esa base no existe hasta el momento prueba material que especifique que la Policía Nacional realizó ese procedimiento para separar de las filas a un agente homenajado que sirviera de base para que el Poder Ejecutivo lo ascendiera días antes que se produjera la presente citación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Frente a los hechos encontrados se deben revisar los interrogatorios practicados a los miembros policiales que figuran en el expediente depositado pro la accionada POLICIA NACIONAL, en ninguna figura claramente que JUAN RAMON RODRIGUEZ GONZALEZ, en nada envuelve su nombre frente a los hechos encontrados a los demás.

Frente a este medio, el tribunal se situó por encima de las circunstancias y de la naturalidad de los hechos, cuando los transfigura y hace suyo la retención de una falta a la cual no estaban ellos apoderados para resolver de la manera incorrecta como lo hizo.

Se le advirtió al tribunal que la persecución hecha es sobre la base de que se haya cometido o no la falta, sino que se establezca con plena claridad de que si las faltas ocasionadas tienen ese carácter disciplinario tan grave estaba obligado a tener un camino expedido como lo era permitir que ellos se defendieran de la imputación, en el sentido de que la titularidad de esas faltas deben ser identificadas, juzgadas y decididas no en el orden administrativo y absolutista como se hizo, en la cual al ser interrogados en la forma que hicieron.

5. Argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida, Policía Nacional, depositó su escrito de defensa el treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015). Mediante este documento solicita el rechazo del recurso que nos ocupa, fundándose esencialmente en los argumentos siguientes:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La sentencia antes citada es justa en los hechos y en el derecho, por lo tanto, la acción incoada por el ex alistado carece de fundamento legal. El motivo de la separación del ex alistado se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido en el artículo 67 de la ley 96-04, Ley Institucional de la Policía Nacional.

6. Argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de defensa el primero (1ero.) de diciembre de dos mil quince (2015). Mediante este documento solicita, por una parte, la declaratoria de inadmisibilidad del recurso que nos ocupa, basándose en los artículos 96 y 100 de la referida Ley núm. 137-11 y, de otra parte, el rechazo del recurso. En este tenor, justifica sus pedimentos en el siguiente argumento:

La sentencia recurrida, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la República, y contiene motivos de hecho y derecho más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.

7. Pruebas documentales

En el presente caso, entre las pruebas documentales figuran las que se indican a continuación:

1. Sentencia núm. 265-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Acto núm. 65-2016, instrumentado por la ministerial Laura Florentino Díaz, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016).
3. Telefonema oficial emitido por el Ing. Alejandro Dipré Sierra, general de brigada de la Policía Nacional, del dieciocho (18) de abril de dos mil quince (2015).
4. Escrito de defensa depositado el treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015), por la Policía Nacional.
5. Escrito de defensa depositado el primero (1ero.) de diciembre de dos mil quince (2015), por la Procuraduría General Administrativa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto se contrae a que la Policía Nacional desvinculó de sus filas al señor Juan Ramón González Rodríguez mediante telefonema oficial que le fue comunicado el dieciocho (18) de abril de dos mil quince (2015). La cancelación estuvo motivada en el supuesto acto de mala conducta en que incurrió el referido señor al fungir como colaborador y cómplice en la venta de licencias médicas falsas. Inconforme, el oficial desvinculado, sometió una acción de amparo el treinta (30) de abril de dos mil quince (2015) procurando ser reintegrado como cabo de dicha institución bajo el fundamento de que en su perjuicio se



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulneraron los derechos fundamentales a la dignidad humana y al debido proceso.

Para el conocimiento de la mencionada acción de amparo resultó la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual rechazó las pretensiones del señor Juan Ramón González Rodríguez mediante la Sentencia núm. 265-2015, dictada el veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015), tras considerar que la desvinculación realizada por la Policía Nacional, fue una consecuencia de sus actos y que al hacerlo no violó su normativa ni tampoco el debido proceso. En desacuerdo con dicho fallo, el amparista interpuso la revisión de la especie.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo dispuesto en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo en atención a los razonamientos siguientes:

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fueron esencialmente establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11; a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95); inclusión de los elementos mínimos

Expediente núm. TC-05-2016-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto el señor Juan Ramón González Rodríguez contra la Sentencia núm. 265-2015 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del veintitrés (23) de julio del año dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requeridos por la ley (art. 96), y verificación de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100). A su vez, el Tribunal Constitucional reglamentó la capacidad procesal para actuar como recurrente en revisión de amparo, según veremos más adelante.

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe la obligatoriedad de su presentación, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre tal aspecto, esta sede constitucional dictaminó, de una parte, que dicho plazo es *hábil*, o sea, que del mismo se excluyen los días no laborables; y, de otra parte, el plazo en cuestión también fue reconocido como *franco*; es decir, que para su cálculo se descartan el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).²

c. En la especie se constató que la sentencia impugnada fue notificada por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo al señor Juan Ramón González Rodríguez el veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015). Asimismo, se evidencia que el recurrente introdujo su recurso de revisión el dos (2) de octubre de dos mil quince (2015), es decir, el cuarto día hábil, razón por la que su interposición tuvo lugar dentro del plazo previsto por la ley.

d. Por otra parte, el artículo 96 de la aludida ley núm. 137-11 exige que “*el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo*» y que en este se harán «*constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*” (TC/0195/15, TC/0670/16). Hemos comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos en la especie, dado que, de un lado, las menciones relativas al sometimiento del recurso

²Véanse TC/0080/12, TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras decisiones.

Expediente núm. TC-05-2016-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto el señor Juan Ramón González Rodríguez contra la Sentencia núm. 265-2015 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del veintitrés (23) de julio del año dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

figuran en la instancia de revisión y también, el señor Juan Ramón González Rodríguez enunció los agravios que alega haber sufrido como resultado de la sentencia recurrida, sustentando su recurso en que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación y desnaturalización de los artículos 68, 69 y 74 de la Constitución. Por este motivo, también procede desestimar la solicitud de declaratoria de inadmisibilidad aducida por la Procuraduría General Administrativa, basándose en el supuesto incumplimiento por el recurrente de las previsiones del indicado art. 96.

e. Siguiendo el mismo orden de ideas, y tomando en cuenta los principios jurisprudenciales vigentes en la materia, solo las partes que participaron en la acción de amparo (accionantes, accionados, intervinientes voluntarios o forzosos), ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra la sentencia que decidió la acción³. En el presente caso, el hoy recurrente, señor Juan Ramón González Rodríguez, ostenta la calidad procesal exigida, pues fungió como accionante en el procedimiento resuelto por la sentencia impugnada en la especie, motivo por el cual se cumple el presupuesto procesal objeto de estudio.

f. En otro orden, este colegiado estima que el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional planteado por el artículo 100 de la

³ «La ponderación efectuada por este colegiado tanto de la Sentencia núm. TSE-205-2016 (hoy impugnada), como del escrito que contiene el recurso respecto a este fallo, revelan que el Movimiento Democrático Alternativo (MODA) y el señor José Miguel Piña Figueroa carecen de calidad o legitimación activa para interponer el recurso de revisión de amparo que actualmente nos ocupa; este criterio se funda en que estas personas no fueron accionantes ni accionados en el proceso de amparo ni tampoco figuraron en el mismo como intervinientes voluntarios o forzosos. Ante esta situación, se impone, por tanto, concluir que el recurso de revisión de amparo que nos ocupa resulta inadmisibile, por carencia de calidad de los recurrentes» (TC/0739/17, de 23 noviembre). Subrayado nuestro. Véanse, en el mismo sentido: TC/0004/17, TC/0134/17, TC/0739/17, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley núm. 137-11⁴, y definido en su Sentencia TC/0007/12⁵, también resulta evidenciado por el presente recurso, por lo que también se rechaza el medio de inadmisión que en este sentido ha planteado la Procuraduría General Administrativa. Esta precisión se funda en que el conocimiento de este caso propiciará que el Tribunal Constitucional continuar desarrollando la doctrina sobre el respeto al debido proceso en los procesos de cancelación de miembros de la Policía Nacional.

g. En virtud de la argumentación expuesta, al quedar comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer el fondo.

10. El fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional expondrá los argumentos en cuya virtud acogerá en cuanto al fondo el recurso de revisión en materia de amparo de la especie (A); y luego establecerá las razones justificativas del acogimiento de la acción de amparo (B).

A) Acogimiento del recurso de revisión en materia de amparo

⁴ Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: «*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*».

⁵En esa decisión, el Tribunal expresó que «[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».

Expediente núm. TC-05-2016-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto el señor Juan Ramón González Rodríguez contra la Sentencia núm. 265-2015 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del veintitrés (23) de julio del año dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Respecto al acogimiento del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, este colegiado expone los argumentos siguientes:

a. Mediante la citada Sentencia núm. 265-2015, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo promovida por el señor Juan Ramón González Rodríguez (hoy recurrente en revisión), en vista de no haberse comprobado la supuesta vulneración al debido proceso incurrido por la Policía Nacional en perjuicio de este último al proceder a su desvinculación. Los jueces del tribunal *a quo* consideraron fundamentalmente lo siguiente:

XX. El Tribunal entiende que la posición en la que se colocó voluntariamente el señor Juan Ramón González Rodríguez, al prestarse como colaborador y cómplice del ex cabo Severino en la consecución y venta de licencias médicas falsas, hecho reprochable por la sociedad, y más aún, perteneciendo a una institución como la Policía Nacional, organización civil al servicio de la ciudadanía, con competencia especializada y ámbito nacional, disciplinada, de carrera profesional, caracterizada esencialmente por la desvinculación, como medida disciplinaria acorde al hecho cometido, motivos por los cuales, entendemos que la institución recurrida actuó de acuerdo a la ley que rige la materia y el debido proceso establecido por nuestra Constitución.

b. El recurrente sostiene que la sentencia recurrida en revisión vulneró su derecho al debido proceso (consagrado en el artículo 69 de la Constitución), al tiempo de conculcar la Ley núm. 96-04, Orgánica de la Policía Nacional. De manera que corresponde a esta sede constitucional determinar si el tribunal de amparo incurrió en las supuestas violaciones invocadas por el recurrente, y si el telefonema oficial que contiene su cancelación fue emitido respetando sus derechos fundamentales. En ese contexto, este órgano jurisdiccional entiende



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pertinente recalcar los conceptos de «debido proceso» y «garantía y derecho de defensa» establecidas en los artículos 69 y 70 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, del doce (12) de enero de dos mil cuatro (2004) —normativa vigente al momento de la cancelación del amparista y también al emitirse la sentencia recurrida—, que prescriben al respecto lo siguiente:

Art. 69 -Debido proceso- No podrán imponerse sanciones disciplinarias si no en virtud de la previa instrucción del procedimiento disciplinario correspondiente, que será preferentemente escrito y basado en los principios de sumariidad y celeridad. Cuando para dejar a salvo la disciplina el procedimiento sea oral, deberá documentarse posteriormente por escrito.

Art. 70.- Garantía y derecho de defensa - El procedimiento disciplinario deberá observar las garantías para el afectado, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión.

c. A partir de la argumentación precedente se colige que la Policía Nacional no podrá imponer sanciones sin antes haber agotado un debido proceso disciplinario, con la finalidad de evitar la comisión de abusos de poder y de incurrir en violaciones a los derechos fundamentales de los enjuiciados. En este orden de ideas, el artículo 66 de la referida Ley núm. 96-04 dispone que, salvo las sanciones de amonestación verbal y amonestación escrita, «*las demás sanciones serán interpuestas por el Tribunal de Justicia Policial, en sus atribuciones disciplinarias*». En esta virtud, estimamos que en el expediente que nos ocupa no se verifica evidencia de que el recurrente, señor Juan Ramón González Rodríguez haya sido sometido a un procedimiento disciplinario ante el Tribunal de Justicia Policial correspondiente, antes de haber sido



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desvinculado de la Policía Nacional mediante el telefonema oficial del dieciocho (18) de abril de dos mil quince (2015).

d. Al respecto, en su Sentencia TC/0499/16, este colegiado dispuso que cuando «[...] *no existe evidencia alguna reveladora de que se efectuó un juicio disciplinario bajo las garantías del debido proceso de ley, capaz de auspiciar la puesta bajo salvaguarda de los derechos del procesado [...], conforme al elevado designio de la justicia constitucional [...] la decisión objeto del [...] recurso debe ser revocada y este tribunal procederá a conocer de la acción de amparo [...]*». Tomando como base este precedente jurisprudencial, el Tribunal Constitucional procede a revocar la decisión recurrida por ser violatoria del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva del recurrente. En este tenor, el tribunal conocerá el fondo de la acción de amparo sometida por el señor Juan Ramón González Rodríguez, por aplicación del criterio sentado en la Sentencia TC/0071/13.

B) Acogimiento de la acción de amparo

a. Esta sede constitucional analizará el fondo de la indicada acción de amparo, evaluando si la Policía Nacional respetó o no los principios constitucionales relativos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva cuando canceló al accionante, excabo Juan Ramón González Rodríguez, mediante el telefonema oficial de referencia. Al respecto, resulta importante destacar, como esclarecimos previamente, que en el expediente no existe constancia alguna que justifique el acto mediante el cual se desvincula del cuerpo policial al indicado accionante y, tampoco ningún tipo de instancia, orden, resolución o documento emitido al respecto por el Tribunal de Justicia Policial; en este sentido, es preciso concluir que la institución accionada actuó arbitrariamente y fuera del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

marco del debido proceso de ley y de la tutela judicial efectiva al emitir el referido telefonema en perjuicio del amparista.

b. En este orden de ideas, resulta útil dejar constancia del firme apego de este colegiado sobre el respeto al debido proceso por todo organismo público o privado al momento de sancionar o de someter a sus servidores, empleados o dependientes a algún tipo de procedimiento judicial o administrativo. Obsérvese que, asumiendo esta concepción, este tribunal constitucional estableció mediante la Sentencia TC/0201/13 lo siguiente:

[...] las garantías mínimas que, de acuerdo con el artículo 69 de la Constitución dominicana, conforman el debido proceso, sirven para definir el tipo de proceso respecto del cual debe exigirse su aplicación. Su análisis permite la conclusión, en consonancia con la jurisprudencia constitucional comparada, de que en sede administrativa su aplicación debe ser exigida en los procedimientos administrativos sancionatorios y en aquellos casos que puedan tener como resultado la pérdida de los derechos de las personas».

c. La desvinculación de un miembro de la Policía Nacional como sanción ante infracciones o faltas cometidas por la persona depuesta solo debe ser aplicada dentro del marco de respeto a las garantías inherentes al debido proceso y a la tutela judicial efectiva consagradas en el artículo 69.10 de la Constitución⁶; al igual que a la luz de las disposiciones de la Resolución núm. 1920-03, del trece (13) de noviembre de dos mil tres (2003).⁷ En síntesis, estas

⁶«Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: [...] **10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.**» (Subrayado del TC).

⁷«Atendido, que, a fin de asegurar un debido proceso de ley, la observancia de estos principios y normas es imprescindible en toda materia, para que las personas puedan defenderse adecuadamente y hacer valer sus pretensiones del mismo modo

Expediente núm. TC-05-2016-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto el señor Juan Ramón González Rodríguez contra la Sentencia núm. 265-2015 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del veintitrés (23) de julio del año dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

normativas constitucionales deberán aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el propósito de «[...] *alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso*».⁸

d. En este contexto, debemos señalar que este colegiado sostuvo en su Sentencia TC/0133/14 que las referidas garantías procesales

*[...] lejos de desaparecer o inutilizarse al tratarse de una especie que tiene las características propias e inherentes de la materia disciplinaria, alcanzan pleno vigor y la más natural aplicación, cuestión que beneficia el fortalecimiento de los procesos de la naturaleza del que ahora es objeto de tratamiento».*⁹

Todo ello, en vista de que el debido proceso «[...] *implica el otorgamiento de la oportunidad que tiene que darse a todo ciudadano para que pueda ejercer su derecho a defenderse de una determinada acusación sin importar el ámbito donde ocurra* [...]»¹⁰.

e. Por tanto, esta corporación constitucional estima que, en la especie, debió agotarse un proceso disciplinario previo a la cancelación del accionante, basado en la ponderación de las supuestas faltas cometidas por este último, y dirigido a imponer las sanciones que en el caso pudieren corresponder. No basta con la mera presentación de medios probatorios referentes a procesos indagatorios

ante todas las instancias del proceso. Que estas garantías son reglas mínimas que deben ser observadas no sólo en los procesos penales, sino, además, en los que conciernen a la determinación de los derechos u obligaciones de orden civil, laboral, administrativo, fiscal, disciplinario o de cualquier otro carácter siempre que estas sean compatibles con la materia de que se trata;».

⁸ TC/0133/14 de ocho (8) de julio, págs. 16-17.

⁹ *Ibid.*, pág. 17.

¹⁰ *Ibid.*, pág. 18.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

atinentes a los hechos que acarrearón la desvinculación del excabo Juan Ramón González Rodríguez, sino que se debe comprobar también el agotamiento de un juicio disciplinario previo sometido a las reglas del debido proceso que instituye el artículo 66 de la referida ley núm. 96-04, de acuerdo con el artículo 69 de nuestra Carta Sustantiva. De manera que este colegiado ha verificado la ocurrencia de una flagrante vulneración de las normas constitucionales y legales enunciadas, razón por la que considera palmariamente arbitrario el referido acto de cancelación dispuesto por la Policía Nacional en perjuicio del indicado excabo.

f. En suma, en el expediente no figura ningún elemento probatorio que permita inferir la celebración de un juicio disciplinario que permitiera al recurrido ejercer su derecho fundamental a la defensa y, en consecuencia, ponderar la gravedad de la falta incurrida. Por consiguiente, todo indica que en la destitución del señor Juan Ramón González Rodríguez por la Policía Nacional se inobservaron garantías esenciales del debido proceso, lo cual equivale a una actuación arbitraria.

g. Vale la oportunidad para recordar que el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa del accionante deben materializarse *«[...] en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse»*¹¹. Todo ello, en vista de que la ejecución de un acto administrativo mediante el cual se destituye a un miembro de la Policía Nacional, independientemente del rango que ostente dentro de las filas de dicha institución, sin cumplir con las actuaciones antes citadas, *«[...] lesiona su derecho de defensa, se violenta el*

¹¹ TC/0048/12, p. 20 (subrayado del TC).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debido proceso y, consecuentemente, se comete una infracción constitucional [...]», según ha estimado el Tribunal Constitucional¹².

h. Finalmente, resulta útil tomar en consideración las prescripciones del artículo 93 de la referida ley núm. 137-11, relativas a la fijación de astreintes como una facultad discrecional otorgada al juez de amparo para constreñir al agraviante al cumplimiento de la decisión expedida; potestad en cuya virtud el Tribunal Constitucional dictaminó, mediante su Sentencia TC/0438/17, que su fijación puede tener lugar *«contra la parte accionada y a favor de la parte accionante»*, o en beneficio de entidades sin fines de lucro *«cuando se albergue el propósito de restaurar un daño social»* (casos de amparos atinentes a reparación de derechos colectivos y difusos o a decisiones con efectos *inter communis*).¹³ En el caso que nos ocupa, conviene por tanto la fijación de una astreinte a favor del amparista por el monto que se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la

¹² TC/0048/12, p. 21; TC/0344/14, p. 18.

¹³«9 h. En este orden de ideas, cuando el juez disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agraviante al cumplimiento de la decisión dictada. Este criterio obedece a que, de otro modo, el accionante que ha sido beneficiado por un amparo resultaría directamente perjudicado por el incumplimiento de la decisión emitida en contra del agraviante; inferencia que se aviene con el principio de relatividad de las sentencias de amparo y la naturaleza inter-partes de sus efectos. Fundado en estos razonamientos y aplicándolos al caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional decide fijar la astreinte de que se trata en contra de la parte accionada y a favor de la parte accionante. i. En cuanto a los astreintes fijados en beneficio de instituciones de sin fines de lucro, este colegiado estima que podrían aplicarse cuando se albergue el propósito de restaurar un daño social —como en el caso de los amparos incoados para demandar respeto a los derechos colectivos y difusos—; o en aquellas decisiones con efectos *inter communis*, o sea, en las cuales la afectación detectada no solo incumbe a los accionantes, sino a todo un conjunto de personas que se encuentran en circunstancias análogas a estos últimos y a las que, en consecuencia, también afecta o concierne el objeto de lo decidido».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano y el voto disidente de la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Juan Ramón González Rodríguez, contra la Sentencia núm. 265-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el indicado recurso de revisión, con base a la motivación que figura en el cuerpo de esta sentencia, y, en consecuencia, **REVOCAR** la decisión recurrida.

TERCERO: ACOGER la acción de amparo promovida por el señor Juan Ramón González Rodríguez contra la Policía Nacional y, en consecuencia, **DISPONER** su reintegro a dicha institución, con el rango que ostentaba al momento de su desvinculación el dieciocho (18) de abril de dos mil quince (2015), reconociendo el tiempo que estuvo fuera de servicio por efecto de la mencionada cancelación y, por tanto, les sean saldados inmediatamente los salarios caídos y los derechos adquiridos que le correspondan durante ese período de acuerdo con la ley, las cuales serán calculadas desde el momento de la desvinculación hasta la presente sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: OTORGAR un plazo de noventa (90) días calendario, a contar de la fecha de notificación de esta decisión, para que la Policía Nacional cumpla con el mandato de la presente sentencia.

QUINTO: IMPONER una astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,000.00), contra la Policía Nacional, liquidable a favor del excabo Juan Ramón González Rodríguez, por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, a partir de su notificación.

SEXTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el excabo Juan Ramón González Rodríguez, y a la parte recurrida, Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.

SÉPTIMO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

OCTAVO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

1. En ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, discrepamos con el mayor respeto de la motivación justificativa de la decisión precedente. La razón de nuestra discrepancia se funda en el hecho de que el Pleno optó por revocar la sentencia recurrida, acoger la acción de amparo de la especie y, en consecuencia, ordenar el reintegro puro y simple del amparista a las filas de la Policía Nacional, así como el resarcimiento del pago de los salarios dejados de percibir por el accionante desde su desvinculación hasta su reintegro.

Estimamos, en cambio, que el Pleno debió revocar la sentencia recurrida, acoger *parcialmente* la acción de amparo de la especie y condicionar la orden de reintegro de dicho amparista al resultado de la celebración de un previo juicio o procedimiento disciplinario en sede policial, de acuerdo con los arts. 65 y 66 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional¹⁴.

2. El hecho de no haberse agotado el debido proceso disciplinario ordenado por la ley en este tipo de casos constituye una irregularidad, en razón de que, según el criterio jurisprudencial adoptado por esta sede constitucional en la Sentencia TC/0008/19 «[...] *no estamos en presencia una decisión administrativa simple y de rutina, sino, más bien, de una decisión que pone en tela de juicio la aptitud de una persona para formar parte de una institución pública y, además, que la despoja del trabajo que, probablemente, constituye su única fuente de ingreso*». En este sentido, conviene reiterar que, conforme a las prescripciones del art. 69.10 constitucional, las garantías del debido proceso se extienden a toda clase de actuaciones dentro del ámbito judicial y

¹⁴ Régimen aplicable a la especie. Tal como fue comprobado por el Pleno de este colegiado, la documentación que obra en el expediente reveló que la sanción aplicada por la Policía Nacional al amparista no estuvo precedida de la celebración de un juicio disciplinario.

Expediente núm. TC-05-2016-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto el señor Juan Ramón González Rodríguez contra la Sentencia núm. 265-2015 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del veintitrés (23) de julio del año dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativo, razón por la cual la celebración de un juicio disciplinario constituye una garantía esencial para la protección de los derechos fundamentales de los agentes policiales en los casos de aplicación de las sanciones prescritas en la ley por la comisión de faltas disciplinarias en el ejercicio de sus funciones.

3. Con relación al respeto a las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva sujetas a cumplimiento internamente en las instituciones policiales y castrenses, el Tribunal Constitucional sentó precedente mediante la Sentencia TC/0133/14, en la cual estableció que «[...] *las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal 10, del texto constitucional, deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, de ahí que, como hemos precisado precedentemente, era pertinente cumplir con este elevado principio que se propone alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso*». Por tanto, cuando se sanciona con la desvinculación a un agente policial, como ocurre en la especie, sin haber celebrado el condigno juicio disciplinario, se incurre en una actuación que

[...] contraviene el orden constitucional, específicamente en sus artículos 68 y 69 que establecen las garantías protegidas por el debido proceso, pues en la especie ha debido desarrollarse un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad las supuestas faltas cometidas y a determinar las sanciones que correspondieran. Sin embargo, no se ha presentado prueba laguna de que los órganos encargados hayan realizado una investigación de los hechos por los que el recurrente ha sido sancionado con su cancelación y más aún, tampoco se celebró un proceso disciplinario al imperio de las reglas del debido proceso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. La sentencia adoptada por este colegiado, a pesar de admitir en sus motivaciones la ausencia de un proceso disciplinario en la especie, se decanta por ordenar el reintegro puro y simple del amparista a las filas de la Policía Nacional, obviando dilucidar la cuestión principal del caso; es decir: verificar si el amparista incurrió en las faltas disciplinarias que se le imputan. En este tenor, estimamos que no incumbía al Pleno simplemente decidir la procedencia del reintegro del amparista a las filas policiales, sino que, sujetándose a lo dispuesto por el Párrafo I del art. 66 de la referida Ley núm. 96-04, debió decidir que la sanción correspondiente a la separación definitiva de un agente policial compete al Tribunal de Justicia Policial, en atribuciones disciplinarias. Por tanto, en lo atinente a las motivaciones expuestas por el Pleno de esta alta corte al acoger la acción de amparo de la especie y ordenar el reintegro del amparista, opinamos que, en efecto, se ha demostrado la existencia de un acto sancionatorio vulnerador de los derechos fundamentales del amparista.

Sin embargo, incumbe a la autoridad legalmente competente¹⁵ determinar si, en la especie, procedía la confirmación de la desvinculación del accionante o el pronunciamiento de su reintegro a las filas policiales, según la investigación realizada y los documentos que avalan la comisión de las faltas disciplinarias alegadamente incurridas por este en el ejercicio de sus funciones. En este sentido, consideramos que debió dictaminarse el acogimiento *parcial* de la acción de amparo, así como las condiciones justificantes de la orden de reintegro del amparista a las filas de la Policía Nacional en el dispositivo del fallo que antecede. Es decir, correspondía subordinar el carácter definitivo de la decisión de reintegro a la condición suspensiva de la celebración de un juicio disciplinario previo en sede policial, el cual deberá efectuarse con relación al caso dentro del plazo establecido por este colegiado, respetando cabalmente las

¹⁵ El Tribunal de Justicia Policial.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

normativas atinentes al debido proceso y a la tutela judicial efectiva consagradas en el art. 69 de la Constitución y los precedentes de este colegiado¹⁶.

5. De cumplirse la indicada condición suspensiva de celebración de un juicio disciplinario, quedará verificada la procedencia de reincorporación del amparista a la Policía Nacional, de manera que su reintegro deberá estimarse con carácter retroactivo a la fecha de desvinculación del accionante, de acuerdo con el mecanismo operacional de la condición suspensiva en el derecho de las obligaciones¹⁷, aplicado de manera supletoria en el ámbito constitucional. En este sentido, se reconocerá el período que el amparista permaneció fuera de servicio por efecto de su cancelación, y, por tanto, deberán serle saldadas las prestaciones laborales impagadas que le correspondían durante ese período, de acuerdo con la ley, las cuales deberán ser calculadas desde la fecha de su desvinculación hasta la fecha de notificación de la sentencia a la Policía Nacional. En la hipótesis contraria, o sea, de comprobarse la comisión de las faltas imputadas al accionante mediante el juicio disciplinario celebrado en sede policial, la cancelación de dicho amparista de las filas de la Policía Nacional resultará confirmada, caso en el que dicha desvinculación también se reputará retroactiva a la fecha de su adopción¹⁸, deviniendo en consecuencia definitiva, con todos sus efectos legales.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

¹⁶ En este sentido, véanse: TC/0133/14, TC/0146/16, TC/0499/16, entre otras.

¹⁷ El artículo 1181 del Código Civil dispone lo siguiente: «Se entiende contraída una obligación bajo condición suspensiva, cuando pende de un suceso futuro e incierto, o de un suceso ya acaecido, pero que aún es ignorado por las partes. En el primer caso, no puede cumplirse la obligación, hasta que el suceso se haya verificado. En el segundo, produce todo su efecto desde el día en que se contrajo».

¹⁸ Al tenor del indicado *modus operandi* de la condición suspensiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto disidente con respecto a esta decisión. A continuación, el contenido de este voto disidente:

1. El presente caso trata de la cancelación realizada al señor Juan Ramón González Rodríguez, por parte de la Policía Nacional. Esta desvinculación se justificó en la comisión de un supuesto acto de mala conducta consistente en la participación de la venta de licencias médicas falsas. Ante esta situación, el indicado servidor policial presentó una acción de amparo con el interés de ser restituido en las filas policiales; esta fue rechazada, mediante la Sentencia núm. 265-2015 dictada el veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015). Contra esta última decisión se interpuso el recurso de revisión de sentencia de amparo resuelto por medio de la sentencia objeto de este voto.

2. La decisión alcanzada por la mayoría de este Tribunal Constitucional determina la acogida del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto, a los fines de revocar la sentencia recurrida. En tal virtud, fue acogida la acción de amparo inicialmente sometida, así como fue dispuesto el reintegro del servidor policial desvinculado, bajo el argumento principal de que su cancelación se hizo sin haber seguido el debido proceso, especialmente en lo que respeta a la celebración de un juicio disciplinario donde se pudiera ejercer el derecho de defensa.

Expediente núm. TC-05-2016-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto el señor Juan Ramón González Rodríguez contra la Sentencia núm. 265-2015 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del veintitrés (23) de julio del año dos mil quince (2015).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Es importante destacar que, previo al dictamen de esta sentencia, este propio Tribunal Constitucional decidió un caso análogo acogiendo un recurso de revisión a los fines de revocar la sentencia recurrida y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Se trata de la Sentencia TC/0235/21, de dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se unificaron los criterios jurisprudenciales sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por miembros del sector público desvinculados de su cargo, dentro de los cuales se encuentran los servidores policiales.

4. Ahora bien, esta variación de precedente se dispuso a futuro, o sea, su aplicación fue diferida en el tiempo, por lo que es solo aplicable para los recursos de revisión en materia de amparo que fueron incoados después de la publicación de la referida sentencia constitucional. En tal virtud, a pesar de que no se hace constar en el cuerpo de las consideraciones dadas por el criterio mayoritario de este tribunal, el cambio jurisprudencial descrito no fue aplicado en la especie pues se trata de un recurso interpuesto en fecha dos (2) de octubre de dos mil quince (2015), es decir, previo a la entrada en aplicación del nuevo criterio procesal constitucional sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por servidores policiales desvinculados.

5. Tal como se argumentó en el voto salvado de este despacho con respecto a la sentencia unificadora previamente descrita, somos de criterio que en este caso debió haberse hecho una aplicación inmediata del criterio jurisprudencial sentado sin necesidad de que el mismo solo surta efectos para casos futuros. Esto se debe a que este despacho es de criterio que toda acción de amparo interpuesta por algún miembro desvinculado de la Policía Nacional, sin importar el momento en el que el recurso de revisión fuera incoado, debería ser



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declarada inadmisibles por existencia de otra vía efectiva. Esta otra vía es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, por encontrarse en mejores condiciones de conocer en profundidad de este tipo de reclamos judiciales. A seguidas se ofrecerán las consideraciones y fundamentos del presente voto disidente.

6. Como se ha adelantado, el objeto de esta disidencia reside en la no aplicación del nuevo criterio jurisprudencial en virtud del cual se declararán inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por miembros desvinculados de la Policía Nacional. De ahí que este despacho se encuentra en desacuerdo con el criterio mayoritario pues acogió el recurso, revocó la sentencia recurrida y acogió la acción de amparo, mientras que lo correcto hubiera sido acoger el recurso, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibles la acción de amparo por existencia de otra vía efectiva.

7. Los argumentos principales que justifican la decisión propuesta que deriva en la inadmisibilidad de la acción de amparo de especie fueron aportados y fundamentados adecuadamente en el voto salvado emitido con respecto a la indicada Sentencia TC/0235/21. En todo caso, aquí se reiterará la esencia de estos.

8. Los dos fundamentos principales para la declaratoria de inadmisibilidad por existencia de otra vía, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de casos como el de la especie se refieren a que: a) conocer estas desvinculaciones por medios tan expeditos como el amparo desnaturaliza esa figura jurídica e impide un conocimiento detallado de procesos que exigen una delicada valoración probatoria y conocimiento de la causa llevada a la esfera judicial; b) la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, se encuentra en condiciones propicias y cuenta con el tiempo para



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

analizar apropiadamente estos casos en similitud a como lo hace con las demás desvinculaciones de personas que ejercen alguna función pública en el Estado. A continuación, se ofrecerán los fundamentos de ambos argumentos.

9. La acción de amparo, en los términos que está concebida tanto en el artículo 72 de la Constitución como en el 65 de la Ley núm. 137-11, es un procedimiento constitucional que ciertamente procura la protección de derechos fundamentales, pero no es el único procedimiento judicial que tiene esta función. De ahí que no deba simplemente usarse la vía de amparo por entenderse como medio preferente para protección de derechos fundamentales, sino que debe estudiarse la naturaleza del caso y del procedimiento para determinar con claridad si las características del amparo¹⁹ son apropiadas para las situaciones de hecho que dan origen al reclamo judicial.

10. Estas características del amparo confirman la idoneidad del recurso contencioso-administrativo para conocer de los actos de desvinculación que se estudian. Lo anterior se debe a que en la mayoría de los casos de las desvinculaciones policiales se critica la ausencia de un debido proceso en sede administrativa, de ahí que se debería dirigir al policía o militar desvinculado a un recurso judicial que pueda conocer a cabalidad y con detalle de su causa. No hacer esto implicaría colocar en una situación de indefensión a quienes acuden en justicia, pues si se les habilita una vía como el amparo, que tiene tendencia a no poder analizar en detalle cada caso, se les impediría a estos miembros desvinculados acceder a un auténtico y minucioso juicio contradictorio sobre los hechos que dan origen a su reclamación.

¹⁹El artículo 72 de la Constitución establece estas características básicas al disponer que: «[...] De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Los razonamientos expresados son coherentes con los criterios jurisprudenciales de nuestro tribunal. Esto se debe a que este ha entendido que es posible declarar la inadmisibilidad por existencia de otra vía eficaz ante el escenario de que la sumariedad del amparo impida resolver de manera adecuada el conflicto llevado a sede constitucional²⁰. Por demás, la jurisprudencia constitucional ha sido de notoria tendencia a declarar la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por funcionarios desvinculados del sector público²¹. En consecuencia, no conviene ofrecer un tratamiento distinto a las acciones de amparo sometidas por servidores públicos desvinculados de la función pública tradicional y a aquellas sometidas por policías desvinculados de la función pública policial.

12. Si bien la base legal que habilita la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa es diferente en ambos casos (servidor público ordinario y servidor público policial), esto no afecta el criterio esencial de que es actualmente el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones ordinarias, la sede judicial en la cual deben ventilarse este tipo de casos. Esto se fundamenta en el artículo 170 de la Ley núm. 590-16²², Orgánica de la Policía Nacional, que habilita esta competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa en relación con los desvinculados de la carrera policial.

13. En conclusión, el Tribunal Constitucional, en aplicación del nuevo precedente jurisprudencial sentando en la Sentencia TC/0235/21, e incorrectamente diferido en el tiempo, debió haber acogido el recurso de revisión, revocado la sentencia recurrida y declarado inadmisibile la acción de

²⁰ TC/0086/20, §11.e).

²¹ V. TC/0804/17, §10.j; TC/0065/16, §10.j; TC/0023/20, §10.d, y TC/0086/20, §11.e.

²² Este artículo dispone que: «Artículo 170. Procedimiento de revisión de separación en violación a la ley. El miembro separado o retirado de la Policía Nacional en violación a la Constitución, la ley o los reglamentos, en circunstancias no previstas en esta ley o en el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, podrá recurrir en revisión del acto que dispuso su separación, siguiendo el procedimiento establecido en la ley».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo interpuesta por existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Esto se debe a que es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, la vía efectiva por la cual deben dilucidarse las reclamaciones de servidores policiales desvinculados.

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria